

Es muy frecuente que los Administradores de las sociedades mercantiles desconozcan la responsabilidad que conlleva su cargo, y las consecuencias que determinadas actuaciones u omisiones pueden tener en su esfera personal.

Analizamos en este artículo alguno de los supuestos de responsabilidad personal del Administrador de sociedades limitadas, que más suelen darse en la práctica y que con frecuencia son ignorados por las personas que desempeñan esos cargos.

Obligación de instar la disolución de la sociedad en los siguientes casos:

a) Cuando haya finalizado la empresa que constituya su objeto, o exista imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social, o paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.

Ejemplos característicos pueden ser que el objeto de la sociedad hubiera sido una obra determinada o la explotación de una concesión y hayan finalizado. O el caso de una sociedad de dos socios al 50% ambos administradores que están en desacuerdo continuado y no se pueden tomar decisiones en la sociedad.

b) Cuando no haya ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante 3 años consecutivos.

c) Cuando existan pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a menos de la mitad del capital social, salvo cuando éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.

Pensemos en una sociedad con un capital social de 3500 euros (sin reservas ni remanentes, ni subvenciones) que tiene pérdidas acumuladas por importe de 4000 euros, siendo su patrimonio neto por tanto de -500 euros y no aumente el capital social porque desconozca esta situación o no pueda hacerlo.

Téngase en cuenta que, a partir del 1-9-2004 (fecha de entrada en vigor de la nueva redacción dada al art. 104.1.e LSRL por LC) esta causa opera siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la LC.

d) Cuando se reduzca el capital social por debajo del mínimo legal.

e) Cuando se dé cualquier otra causa establecida en los estatutos.

Dicha junta general debe ser convocada por los administradores en el plazo de 2 meses desde que se produce la situación que da origen a la disolución, para que, o bien adopte el acuerdo de disolución, o bien inste el concurso. Y si no se logra el acuerdo para disolver o resolver la situación el Administrador tiene obligación de solicitar la disolución judicial de la sociedad.

Si no dan cumplimiento a la obligación de instar la disolución vía acuerdo junta o vía judicial los administradores responden solidariamente de las obligaciones sociales (deudas de la sociedad por ejemplo) posteriores a la fecha en que tuvo lugar la causa legal de disolución.

NOTA: Las obligaciones sociales reclamadas se presumen de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior, es decir, que el Administrador para no tener que pagar deudas de la sociedad debe probar que la deuda que se reclama se genero antes de que se produjera la causa de disolución.

Estamos ante un supuesto de Responsabilidad OBJETIVA, SOLIDARIA y PERSONAL, es decir, es irrelevante que el Administrador no sea el causante de la situación de disolución o del impago de la deuda, responde con su patrimonio personal junto a la sociedad. El acreedor de la sociedad puede dirigir el cobro de su deuda indistintamente frente a la sociedad o frente al Administrador.

Obligación de instar el CONCURSO DE ACREEDORES

Según establece el art. 5 de la Ley Concursal el deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el deudor ha conocido su estado de **insolvencia** cuando :

- Exista un impago general de las obligaciones corrientes del deudor.
- Existan embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.
- Se de una liquidación apresurada o ruinoso de los bienes por el deudor.
- Exista un incumplimiento generalizado de las siguientes obligaciones de pago durante 3 meses consecutivos y no se subsanen :
 - * obligaciones tributarias exigibles
 - * pago de cuotas de la Seguridad Social
 - * pago de salarios e indemnizaciones demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades

Si una sociedad se encuentra en uno de estos supuestos y su Administrador o Administradores no solicitan el concurso RESPONDEN también PERSONAL y SOLIDARIAMENTE de las deudas sociales.

Responsabilidad en caso de concurso de acreedores declarado culpable

La nueva Ley Concursal (1-9-2004) prevé la responsabilidad de los administradores o liquidadores cuando se declare la culpabilidad del concurso, extendiéndola a quienes lo hayan sido en los 2 años anteriores a la declaración de concurso.

La consecuencia es que pueden ser condenados a pagar a los acreedores concursales, total o parcialmente, el importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa activa.

Incluso y como medida cautelar, el Juez puede decretar, desde la declaración del concurso, el embargo de bienes y derechos de los administradores o liquidadores que puedan estar sujetos a dicha responsabilidad (art.48.3 LC) siempre que se estime probable la calificación de culpable del concurso y que no existan bienes suficientes en la masa activa para satisfacer todas las deudas.

Para que un CONCURSO DE ACREEDORES se califique como CULPABLE basta entre otras cosas con :

- No haber cumplido con la obligación de solicitar la declaración del concurso si se dan los supuestos vistos en el punto anterior.
- No haber formulado las cuentas anuales o no haberlas depositado en el Registro Mercantil en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso.

Responsabilidad por deudas tributarias

Analizamos en este punto los supuestos de RESPONSABILIDAD SOLIDARIA por DEUDAS TRIBUTARIAS, es decir, los casos en los que un Administrador responde con su patrimonio personal de forma indistinta con la sociedad de la que es Administrador y que tiene deudas con la Hacienda Pública derivadas de impuestos y otros tributos. Estos supuestos son :

- 1) Si la infracción cometida por la sociedad la ha causado el Administrador de una forma directa o ha colaborado de una forma activa en su realización.
- 2) Cuando una sociedad adquiere una empresa, o sucede por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas (*ejemplo traspaso de un local y continuación de la actividad, compra de un negocio,)* y el titular anterior de dicha actividad tenía deudas tributarias derivadas de la misma, la sociedad adquirente o nueva titular responde de dichas deudas y solidariamente sus administradores.

NOTA: Se puede evitar dicha responsabilidad ([art. 175.2 L 58/03](#)) si se solicita una certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias del titular de la actividad que se pretende adquirir.

No queremos dejar de contemplar un supuesto de RESPONSABILIDAD SUBSIDIRIA de los Administradores, que se da con mucha frecuencia en la práctica. Se trata de los casos en los que las sociedades cesan en sus actividades y tengan deudas tributarias pendientes.

En estos casos si los Administradores no han hecho lo necesarios para proceder a su pago o hayan adoptado acuerdos causantes del impago, responden subsidiariamente de dichas deudas, o lo que es lo mismo, si la sociedad no tiene bienes para hacer frente a las mismas, la Administración Tributaria puede reclamárselas a los Administradores iniciando un proceso de derivación de responsabilidad que debe sujetarse a las normas establecidas en la LGT.

Este supuesto se da por ejemplo en sociedades que cesan en su actividad, dejan de generar ingresos, de tener personal, de presentar declaraciones, aunque no causen baja en el Impuesto de Actividades Económicas, y tienen sin pagar distintas declaraciones de impuestos porque atraviesan una situación financiera difícil, que por ejemplo puede venir derivada de pérdidas acumuladas. Si por ejemplo esa sociedad está en causa legal de disolución y los Administradores no instan la disolución, con independencia de la responsabilidad que puedan tener según el punto uno de este artículo, se les puede exigir esta responsabilidad subsidiaria.

Hemos dejado para boletines posteriores, otros supuestos de responsabilidad de los Administradores Sociales, como son los del ámbito penal y el civil por daños causados, dado que consideramos deben ser tratados de una forma diferenciada a los aquí incluidos que de una forma genérica podemos denominar supuestos de responsabilidad por deudas.

Si quisiéramos apuntar, una novedad introducida por la Ley de Reforma Contable, que da nueva redacción al art.37 del C.Comercio, y que establece que las personas firmantes de las Cuentas Anuales responderán de su veracidad. Teniendo en cuenta que son los Administradores los que firman las cuentas anuales, deben tener especial diligencia en asegurarse de que las mismas reflejan la verdadera situación económico-financiera de la empresa porque en caso contrario se les podrá exigir responsabilidad, supongo que por el daño que cause dicha falsedad como mínimo.